



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Primero (01) de agosto de dos mil trece (2013)

Auto de Sustanciación No. 1611

Referencia	Nulidad y Restablecimiento – Laboral-
Demandante	Judith Zapata Montañez
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2012 00452 00
Asunto	Resuelve sobre improcedencia del recurso de apelación.

Mediante auto No. 142 del 20 de junio de 2013, este Despacho declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la remisión de las diligencias a los jueces laborales del circuito.

La parte actora mediante memorial del 24 de junio de 2013 interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la nulidad de lo actuado; este Despacho mediante traslado secretarial de los días 16, 17 y 18 de julio de 2013 dio traslado a la parte accionada del recurso interpuesto por el accionante.

Analizada la procedencia del recurso de apelación en las diligencias, este Despacho encuentra que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que:

"ART. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”:

Como se observa, del tenor literal de la norma transcrita, el auto que declara la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, no es de los que pueda recurrirse mediante recurso de apelación, toda vez que la procedencia del mismo es taxativa, por cuanto así se desprende de la norma.

Por lo anterior, este Despacho concluye que en el presente caso no es procedente el recurso de apelación, lo que significa que se rechaza de plano y que por la improcedencia del mismo será denegado

Una vez en firme la presente providencia, envíese a los jueces laborales del circuito, para lo de su competencia, tal como se indicó en el auto No. 142 del 20 de junio de 2013.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 02 de agosto de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario